

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JAMES COLÓN

Peticionario

KLCE201601619

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FSI2016-G-0020

Sobre:
Art. 215 CP (2012)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2016.

Comparece ante nos James Colón (en adelante, "el peticionario") quien solicitó la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró no ha lugar una moción en la que solicitó la desestimación de la acusación conforme la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de marzo de 2016, se le imputó infracción a los artículos 209 (apropiación ilegal de identidad) y 215 (falsificación de licencia, certificado y otra documentación) del Código Penal del 2012. El 25 de mayo de 2016, se celebró la vista preliminar en la que se determinó no causa para acusar por el delito de apropiación ilegal de identidad (art. 209 CP2012) y causa para acusar por el artículo 215, falsificación de licencia, certificado y otra documentación. Se alegó que el peticionario- con el propósito de defraudar- circuló y/o poseyó como genuina

una licencia de conducir falsificada, análoga a la que expide el Secretario de Transportación y Obras Públicas. El peticionario alegadamente mostró la referida licencia ante la oficial de seguridad María S. Gazco de la *Transportation Security Administration (TSA)* en el aeropuerto Luis Muñoz Marín.

El 28 de junio de 2016 el peticionario presentó una moción en la que solicitó la desestimación de la acusación, conforme la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. En la referida moción alegó que la conducta del imputado estaba tipificada como delito por dos leyes distintas, el artículo 215 del Código Penal del 2012 y el artículo 3.23 (k) (l) de la Ley de Vehículos y Tránsito. El peticionario solicitó la desestimación de la acusación por el artículo 215 del Código Penal y que a su vez, una enmienda al pliego acusatorio para que se le impute el delito tipificado en el artículo 3.23 (k) (l) de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó una oposición a la desestimación de la acusación. Evaluadas las mociones, el tribunal de primera instancia emitió una Resolución el 1ero de agosto de 2016¹ en la que declaró no ha lugar la moción de desestimación del peticionario.

Inconforme con ese dictamen, el imputado presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negar de plano la solicitud de la defensa mediante Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal al no aplicar el Principio de Especialidad consagrado en el artículo 9 del Código Penal del 2012 y encontrar causa para acusar por el delito 215 del Código Penal del 2012, en vez de encontrar causa por el artículo 3.23 (k) (g) [sic] de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

¹ Notificada el 4 de agosto de 2016.

Evaluated el recurso, emitimos una Resolución en la que le concedimos diez días a la Oficina de la Procuradora General a expresarse en torno al recurso de *certiorari* presentado. La Oficina de la Procuradora General presentó oportunamente su Escrito en Cumplimiento de Orden y con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008)

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Cuando nos enfrentamos a un aparente concurso de leyes, nuestro ordenamiento jurídico provee ciertas normas para dilucidar cuál de las disposiciones legales es aplicable. El principio de especialidad establece que cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. *Pueblo v. Cordero Meléndez*, 193 DPR 701 (2015)². El principio de especialidad está regulado en el inciso (a) artículo 9 del Código Penal del 2012,³ 33 LPRA sec. 5009, el cual dispone:

§ 5009. Concurso de disposiciones penales

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) La disposición especial prevalece sobre la general.

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Sobre este principio, el Tribunal Supremo ha establecido que se trata de una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. Véase *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 892 (2010). "Una ley es especial solamente cuando es idéntica de todo punto a la ley general, con la única diferencia de que en la ley

² Se trata de una Sentencia que citamos por su carácter persuasivo.

³ Este artículo fue enmendado por la Ley 246-2014.

especial se añaden elementos adicionales que no están contemplados en la ley general." L. E. Chiesa, Derecho penal sustantivo, 2da ed., Publicaciones JTS, 2013, pág. 353; citado en *Pueblo v. Cordero Meléndez, supra*, págs. 721-722.

En *Pueblo v. Hernández Villanueva, supra*, el Tribunal Supremo estableció que para que aplique el principio de especialidad *es indispensable la existencia de un conflicto que hace incompatible la aplicación de dos o más disposiciones penales a la misma vez.* (Énfasis en el original). Dicho principio se aplicará en caso de que el conflicto sea producto de un choque entre una ley o disposición general y una ley o disposición especial. *Id*, pág. 894.

III.

En el presente caso, el peticionario imputó error al tribunal de primera instancia al declarar no ha lugar una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Al señor Colón se le acusó del siguiente delito:

§ 5285. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación

Toda persona que con el **propósito de defraudar** haga, altere, **falsifique**, imite, circule, pase, publique o **posea** como genuino **cualquier licencia**, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser **expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000). 33 LPRA sec. 5285.

El peticionario alegó que el artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et*

seq, tipifica la conducta delictiva que se le imputa. En específico, los sub incisos (k) y (l) :

§ 5073. Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

(...)

(k) Presentar como suya cualquier licencia de conducir que no le hubiere sido expedida por el Secretario. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500).

(l) Fotografiar, sacar copias fotostáticas o en cualquier forma reproducir, con el fin de utilizarla engañosamente, cualquier licencia de conducir o facsímil de la misma en tal forma que pueda ser considerada auténtica. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa no menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500), a discreción del tribunal sentenciador. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito incurrirá en delito grave y será sancionada con multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).

(...)

Evaluada las disposiciones penales anteriormente citadas, las mismas pueden tipificar conductas penales distintas y no se encuentran en conflicto. Si en el presente caso se constituyen los elementos del delito por el cual se le acusa al peticionario, ese será otro análisis que llevará a cabo el juzgador.⁴

En ausencia de un conflicto entre el artículo 215 del Código Penal del 2012 y el artículo 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito, es improcedente un análisis al amparo del principio de especialidad. Puesto que la decisión recurrida no es contraria a derecho, y por entender que no es adecuada nuestra intervención en esta

⁴ Aclaremos que al denegar el auto solicitado, no estamos adjudicando los méritos de las controversias presentadas. Véase *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 DPR 749, 755-756 (1992); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005).

etapa de los procedimientos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones